

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"LORENZO MEZA LOPEZ C/ ART. 251° DE LA  
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16°  
INCISO F), 17° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00".  
AÑO: 2016 - N° 711.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Selecientos treinta y tres.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cebore* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LORENZO MEZA LOPEZ C/ ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16° INCISO F), 17° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lorenzo Meza López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el **Ing. Agr. Lorenzo Meza López** por derecho propio y bajo patrocinio de abogado a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado de 1909, Arts. 16 Inc. F), 17 y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública".-----

Alega el accionante que recurre ante la C.S.J. en su calidad de ex funcionario público, acogido a la jubilación ordinaria conforme a la Resolución DGJP - B. N° 1115 de fecha 17 de marzo de 2016, adjuntada a la presente, que en la actualidad cuenta con solo 56 años y, que las normas atacadas de inconstitucionales le imposibilitan su derecho a un trabajo digno en instituciones públicas, violando sus derechos consagrados en los artículos 46, 47, 86, 88 y 101 C.N. A su vez, manifiesta su intención de postularse a concurso para un cargo en la función pública a través de la página web en "Paraguay concursa".-----

Revisada la página web indicada, <https://www.paraguayconcurso.gov.py/sicca/>, se constata que efectivamente la misma restringe la facultad de postularse a los jubilados, al establecer como postulantes no habilitados para el concurso: *a los establecidos en el Art. 16 de la Ley N° 1626/2000*, hallándose en esta situación concreta el jubilado, Ing. Agr. Lorenzo Meza.-----

Por estos motivos, considero que la cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quienes gozan de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 Inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos impugnados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando a la accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

Dra. *Glady Bareiro de Módica*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Dr. *Antonio Fretes*  
Ministro

Abog. *Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre las pretensiones del actor, las que en esencia subsisten a pesar de la modificación de los artículos en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria N° 3989/2010, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N. que exige como único requisito la “idoneidad” para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

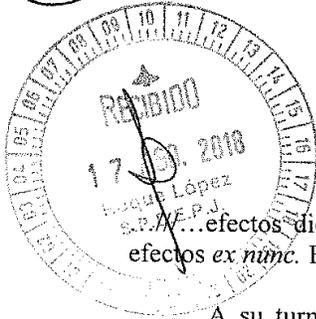
Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad. Éste principio, está consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 de la misma. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 Inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homologo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recurso humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al “concurso público de oposición” previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00. Simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción – además de ser discriminatoria – conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

El artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 deviene igualmente inconstitucional, y esto es así, porque si consideramos y declaramos inconstitucional al artículo 16 inc. f) mal podríamos no hacer lo mismo con respecto a este artículo 17 que es consecuencia directa de la inconstitucionalidad contenida tanto en el artículo precitado así como en el artículo 1° de su ley modificatoria, la Ley N° 3989/2010. Como puede apreciarse, el artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000 o el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 imponen una inhabilitación al jubilado que puede o pretende volver a contratar con el Estado, y el artículo 17 de dicha ley declara nulo el acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión de esa ley, en este caso, el ingreso del jubilado.-----

En cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo, esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, el artículo 17 de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, así como el levantamiento de la medida de suspensión de ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“LORENZO MEZA LOPEZ C/ ART. 251° DE LA  
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
Y FINANCIERA DEL ESTADO; ARTS. 16°  
INCISO F), 17° Y 143° DE LA LEY N° 1626/00”.**  
AÑO: 2016 – N° 711.-----

efectos dictada en autos a través del A.I. N° 2048 del 7 de julio de 2016, bajo efectos *ex nunc*. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Lorenzo Meza López, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública conforme a la Resolución DGJP-B N° 1115 de fecha 17 de marzo de 2016 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por Ley N° 3989/10) y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa.-----

Refiere el accionante que luego de haberse jubilado como Decano y Docente de la Facultad de Ingeniería Agronómica de la Universidad Nacional de Asunción intentó concursar para varios cargos en otras instituciones públicas pero debido a la vigencia de las normas impugnadas no pudo acceder a los mismos, lo cual considera contrario a los Arts. 46, 47, 86, 88, 101, 109 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, con posterioridad a la promulgación de la Ley N° 1626/00 se ha promulgado la Ley N° 3989/10, que modifica los Arts. 16 Inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00, sin que los agravios expresados por el accionante se hayan alterado con la nueva redacción. Por principio de economía procesal y con el fin de otorgar al ciudadano una respuesta cierta a sus reclamos, considero que corresponde declarar inconstitucional la Ley N° 3989/10 por las mismas razones que aplico respecto al Art. 16 inciso f), 17 y 143 ya analizados en numerosos votos emitidos por esta Magistratura.-----

El Artículo 17 de la referida ley menciona que: *“El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o su reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente”*.-----

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio *“iura novit curiae”* ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente*.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por Ley N° 3989/10, no fue erradicado el agravio constitucional denunciado. Los agravios son exactamente los mismos, independiente del número del artículo o de la ley que lo recoja. No debemos confundir la norma derecho con la norma número, pues las leyes se limitan a normas derechos y obligaciones, y estos están y son distintos a la norma número en la cual están sustentadas. --

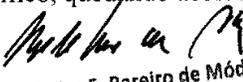
Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad,*

religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10); Art. 17 de la Ley N° 1626/00 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. También se debe levantar la suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2048 de fecha 7 de julio de 2016. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

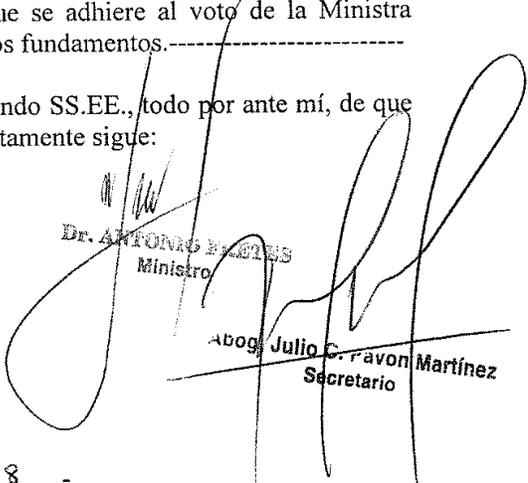
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra



Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 733. -

Asunción, 14 de agosto de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

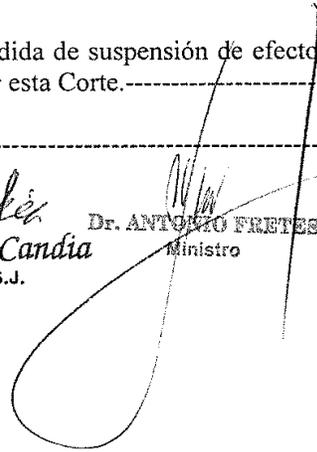
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, del Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 "que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 -De la Función Pública-" y del Art. 17 de la Ley N° 1626/2000, con relación al accionante.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2048 del 7 de julio de 2016, dictada por esta Corte.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

